

Fondo de comercio. Transferencia. Responsabilidad solidaria del comprador. Prueba *

Doctrina:

Del hecho de que en la transferencia del fondo de comercio no se hubieren observado todas las formalidades de la ley 1867 (Adla, 1920-1940, 524) no puede seguirse sin más que el nuevo adquirente sea deudor solidario del primer enajenante, pues para hacer efectiva la aplicación de la responsabilidad solidaria del vendedor, comprador o intermediario por

los incumplimientos, en los términos del art. 11 de la norma, es necesario que el peticionante demuestre el perjuicio que ha sufrido, probando que quedó sin garantías en virtud de las anomalías de la operación.

Cámara Nacional Comercial, Sala E, octubre 29 de 2004. Autos: “Quintas, José M. c. Pérez, Armando J. y otro”.

Honorarios. Escribanos. Personas obligadas al pago. Aplicación del artículo 3138 del Código Civil **

Hechos:

Se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del juez de primera instancia que en virtud de lo dispuesto por el art. 3138 in fine del Cód. Civil rechazó la demanda por cobro de honorarios entablada por un escribano. La Cámara confirmó la sentencia apelada.

fue contratado por el banco acreedor hipotecario para realizar la función cuyos honorarios reclama, de acuerdo con lo previsto por el art. 3138 del Cód. Civil, es el deudor hipotecario quien debe los gastos de registro o toma de razón de la hipoteca y además en el convenio de mutuo no se pactó solidaridad entre el deudor y el demandado.

Doctrina:

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por cobro de honorarios entablada por un escribano, pues aun cuando

Cámara Nacional Federal Civil y Comercial, Sala III, febrero 11 de 2004. Autos: “R., R. c. P., A. I. y otro”.

*Publicado en *La Ley* del 5/4/2005, fallo 44.684.

**Publicado en *La Ley* del 30/8/2004, fallo 107.991.